



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01061-00.

Confirmación. 1110794.

1. Camila Andrea Barrios Ovalle con cédula 1.110.530.826 y Elsy Amparo Ovalle con cédula 51.618.740 presentaron acción de tutela contra el Edificio Mármara Propiedad Horizontal e indicaron que, sin ningún tipo de comunicación, citación o notificación previa, en los recibos de los meses agosto y septiembre de la presente anualidad, la copropiedad realizó cobro por concepto de sanción por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias por uso indebido del parqueadero de visitantes, motivo por el cual, procedió a enviar a su correo el 10 de agosto de 2022, solicitud de información por la indebida imposición de las sanciones, petición que no fue respondida en debida forma.

Señalaron que la accionada procedió a intentar subsanar sus errores enviando comunicación de 23 de agosto de 2022, en donde se le notificó la imposición de la sanción, por lo que radicó ante la administración el 9 de septiembre de 2022, impugnación por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, sin embargo, el asesor jurídico dio respuesta evitando referirse a la violación al debido proceso y al derecho a la defensa para la imposición de una sanción dentro de la copropiedad.

En tal sentido, solicitaron que se le ordene a la accionada revocar las sanciones ilegalmente impuestas.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto del 19 de octubre de 2022 y el Edificio Mármara Propiedad Horizontal, solicitó denegar la presente acción por improcedente por cuanto cuenta con otro medio de defensa judicial y toda vez que no les ha vulnerados derecho alguno a las petentes.

3. Consideraciones.

* La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

* La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad"*¹.

* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio

1. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”².

4. Caso en concreto.

* Con el anterior marco jurisprudencial de referencia, a partir de los documentos que reposan en el plenario y descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que inane resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante la respectiva copropiedad, no se ha efectuado por parte de quien acciona, pues como se evidencia de la contestación aportada por la accionada, se encuentran citándolas ante el comité de convivencia, escenario previsto por el legislador para tratar los temas como los que nos ocupa.

Así las cosas, no es posible acudir a la acción de tutela a efecto de resolver la solicitud planteada en el presente asunto, pues ello desplazaría los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de nivel legal, siendo en consecuencia, que las accionantes tiene otros medios judiciales para lograr la protección de los derechos que reclama como lo es acudir ante la accionada, esto es, ante el comité de convivencia, o ante la asamblea general, como lo está proponiendo la representante legal de la copropiedad, o si consideran pertinente ante la jurisdicción ordinaria, escenarios los cuales, donde puede ejercer su derecho de defensa y de contradicción y aportar las pruebas que consideren pertinentes para demostrar los hechos planteados en esta acción.

De igual manera, debe advertirse que, del material probatorio aportado al presente asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable a las accionantes, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo

2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

excepcional que se reclama, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento jurisprudencial.

Así las cosas, efectuado el análisis del caso y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación, se concluye que los actores deben acudir ante la autoridad policiva, y de esta manera, agotar los mecanismos y procedimientos que tiene a su alcance, previo a acudir a la presente acción, pues esto resulta ser, como se vio, requisito ineludible para alegar la transgresión del derecho fundamental al debido proceso en sede de tutela.

Ahora, si lo anterior pudiera soslayarse, debe resaltarse que la controversia reseñada en los hechos de la acción deben debatirse ante la copropiedad o ante la jurisdicción ordinaria, pues se tiene que, para que en casos como los que ahora ocupan la atención del juzgado se abra paso al amparo deprecado, en virtud de la procedencia excepcional de éste mecanismo, se debe comprobar a partir de la actuación de la instancia, la configuración de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales de la parte accionante, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

De este modo, se tiene que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los hechos y material probatorio que sustentan la presente acción.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes, se concluye que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito introductorio, y de contera, bajo estas mismas directrices, se negara el amparo constitucional aquí instaurado, advertidas las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar por improcedente el amparo constitucional presentado por Camila Andrea Barrios Ovalle y Elsy Amparo

Ovalle contra el Edificio Mármara Propiedad Horizontal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47103b9ab8755ffc86491ad5d722c8dd286873c1de4a51a0d7400eae5bd00e61**

Documento generado en 27/10/2022 10:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>